SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/548/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/728/2017

ACTOR: LIC. ----------, APODERADO LEGAL DE LOS CC. ----------, ----------, ----------, ----------Y----------.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 121/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve. ----------

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/548/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el C. LIC. ----------en su carácter de APODERADO LEGAL ----------,----------,----------,---------- Y----------a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: ***"****… el procedimiento técnico administrativo realizado unilateralmente por las autoridades que señaló como responsables y demandadas, consistente en la revaluación de la base gravable respecto de la Unidad Privativa Número Dos, del Condominio ----------, de esta municipalidad de Acapulco, Gro., sin que se respetasen los lineamientos para ese evento plasmado en la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero y el Reglamento de Catastro del Municipio de Acapulco. … en el documento denominado liquidación del impuesto predial, respecto de la Unidad Privativa Número Dos, del Condominio ---------- de esta municipalidad de Acapulco, Gro., con clave ----------, en el padrón catastral, en que aparece una base gravable por la cantidad de $6'180,624.83 (SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 83/100 m.n., siendo un predio sub urbano y baldío que resulta exageradamente elevada esa base además de*

*haberse obtenido en forma unilateral sin conceder garantía de audiencia a los propietarios.”**;*** relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, se integró el efecto el expediente número TCA/SRA/II/728/2017 y previno al promovente para que dentro del término legal exhibiera en original o copia certificada del poder que lo ostenta como representante legal de los señores ----------, ----------,----------.----------y---------- apercibiéndolo que en caso de no hacerlo dentro del término de ley su demanda será desechada con fundamento en el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

3.-Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional, determinó que resulta innecesario el requerimiento solicitado, por lo que **admitió la demanda** de referencia, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda dentro del término legal, quienes por escritos presentados el ocho, doce y veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y por acuerdos de fechas nueve, trece y veintiocho de febrero del mismo año, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4.-Por escrito presentado ante la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, el ocho de marzo de dos mil dieciocho, la parte actora a través de su autorizado amplió el escrito de demanda si señalar nuevos actos impugnados y por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo por ampliada la demanda y ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas para que la contestaran dentro del término de ley apercibiéndolos que de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, como lo dispone el artículo 63 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5.-Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo a las demandadas por no contestada la ampliación de la demanda y por precluído su derecho para hacerlo con posterioridad.

6.- Seguida que fue la secuela procesal en la misma fecha, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora dictó sentencia definitiva en la que declaró el sobreseimiento respecto al Ayuntamiento Constitucional y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Municipio de Acapulco, al considerar que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42 fracción II, inciso A) y 74 fracción XIV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. Por otra parte, declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que el C. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL deje sin efecto los actos declarados nulos, así como la liquidación del Impuesto Predial relativa a la cuenta catastral 108-000-422-0002 que señala una base gravable de $6,180,624.83 (SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 83/100 M.N).

8.- Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas a través de su autorizada interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala A quo, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/548/2019**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, vigente al momento en que la actora interpuso la demanda inicial y 178 fracciones V y VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil

diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y consta en autos en las páginas 231 y 232 que la sentencia recurrida fue notificada a la parte demandada el día el día quince de febrero de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el termino para la interposición de dicho recurso transcurrió del dieciocho al veintidós de febrero de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional con esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las páginas 01 y 15, del toca **TJA/SS/REV/548/2019,** en estudio, entonces el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la autorizada de las demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación.

> ***"UNICO.-*** *Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando _ de este fallo, en el apartado en que causa agravios que a su letra dice:*
>
> ***"CUARTO.-...(..)***
>
> *Pues de los preceptos legales 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:*
>
> ***''Artículo 4o.-*** *Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:*
>
> *I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código,*
>
> *II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios,*

III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita,

IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,

V.- Se procurara que alcancen sus finalidades y efectos legales.

VI.- Las actuaciones serán públicas, salvos que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VIL- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

Artículo 26.- *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.*

ARTICULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTICULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:*

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
II. *- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las prueban rendidas.*

III. *- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.*

- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
ARTICULO 130.- *Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:*
(...)
II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
(...)
IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y
(…)".

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, ***debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica,*** *a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

*"**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."***

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha diecisiste de enero de dos mil diecinueve, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

*"**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I. de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, **e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio**, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."*

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el art culo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido,

profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada secretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, retenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo Lustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición: cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados. destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a su profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de las temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio ce exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de ¡a sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."*

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe Interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, ***a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.***

Asimismo, debió explorar las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Aquo, dictando una sentencia ilegal.

Orienta lo considerado la Jurisprudencia número 5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95 del Tomo Vil, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

*"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. ”***

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 509, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, pagina 335, del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”.

Así también, resulta aplicable el criterio sustentado por el segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia J/323, publicada en la página 87, agosto de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 210784, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, per ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto(sic) el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por mis representadas, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las pruebas ofrecidas en el presente juicio, por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, toda vez que, al pronunciarse por cuanto al párrafo antes transcrito, contenido en

el Considerando señalado como CUARTO, omite valorar las pruebas exhibidas por mi representada, con lo cual se encuentra violando el principio de exhaustividad e igualdad de partes, toda vez que, solo puntualiza que mis representadas transgreden la garantía de legalidad y seguridad jurídica que todo acto emitido por autoridad competente debe contener lo cual es totalmente falso, en el entendio(sic) que el procedimiento se enceuntra ajustado a derecho; asimismo, la Sala se pronuncia a declarar la nulidad de Procedimiento, dejando a mi representada en total estado de indefensión.

Me permito manifestar a Usted, ad quem, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el código de la materia; toda vez que, solo se basa que(sic) mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, se hacen sin la debida fundamentación y motivación, lo cual es totalmente falso, como se corrobora con las copias debidamente certificadas y exhibidas en el presente juicio a las cuales se les debe de dar pleno valer probatorio,

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 226, del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndice 1995, Tome VI, Parte SCJN, del Semanario Judicial de la Federación, página 153, con número de registro 394182, que señala:

*"**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio do sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.''*

Por lo que, no resulta procedente la manifestación de la Magistrada que no se cumplió con el debido proceso, dado que como se advierte de las constancias, las autoridades cumplimos con forme a derecho, observando en todo momento el respeto al gobernado así como de sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad.

Asimismo resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

*"**SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de Lis sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público,** al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan. verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal*

revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una Incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto ten su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientas cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUANDO NO PUEDE COREIRSE DE OFICIO", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que ce deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir ¡a incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, tal y como se observa procedimiento de revaluación, por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren(sic) este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, además de pronunciarse de oficio de agravios que la parte actora nunca hizo valer en su escrito inicial de demanda.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce."*

"SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. *Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por lo(sic) jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica: además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.*

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. *Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento,* ***la misma dentro señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución,*** *y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento".*

En efecto, como podía observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la

sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio."

IV.- Substancialmente señala la autorizada de la autoridad demandada que le causa agravios la sentencia que se impugna porque se transgreden en su perjuicio los artículos 4, 26, 128 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los principios de exhaustividad; de congruencia jurídica y el principio de igualdad de partes, que debe de contener toda sentencia.

Argumenta que la A quo**,** antes de entrar al estudio de fondo, debió valorar las causales de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica**,** a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo transgrede directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la Ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respetó los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, no fundó ni motivó sus argumentos, y no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Que es evidente que la sentencia de diecisiete de enero del dos mil diecinueve, fue dictada en contravención a las disposiciones transcritas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Sigue argumentando que no se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, y que en efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicita se revoque la sentencia que se recurre y se emita otra debidamente fundada y motivada, en la que se sobresea el presente juicio.

De los argumentos expresados como agravios por la autorizada de la autoridad demandada esta Sala Superior los considera infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva del diecisiete de enero de dos mil

diecinueve, dictada en el expediente número **TJA/SRA/II/728/2017,** por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Es infundado el argumento hecho valer por la autorizada de la demandada en el sentido de que no se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya que como se observa en el considerando TERCERO de la resolución que se combate, la A quo declaró el sobreseimiento respecto al Ayuntamiento Constitucional y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Municipio de Acapulco, al considerar que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42 fracción II, inciso A) y 74 fracción XIV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por otra parte, consideró que no se actualiza la casual de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 74, hecha valer por la demandada Encargada de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco, relativa a que se trata de un acto consentido.

Criterio que comparte esta Sala revisora en virtud de que efectivamente es improcedente sobreseer el juicio por cuanto a que se trata de un acto consentido, toda vez que no se actualiza dicha causal de improcedencia y sobreseimiento, ya que el acto impugnado consiste en el procedimiento de revaluación----------, y no se acredita que se haya notificado al actor el referido procedimiento, el quince de julio de dos mil diecisiete, previo citatorio del catorce del mismo mes y año, y que por ello se trata de un acto consentido, al no haber sido factible que se encontrara, una persona de nombre Alfonso de ---------- en el predio, por tratarse de un predio baldío, y como se advierte en el capítulo VII de su escrito de demanda la parte actora manifestó como fecha de conocimiento del acto impugnado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y la demandada no acredita que la accionante hubiera tenido conocimiento del procedimiento de revaluación de ----------, el quince de julio de dos mil diecisiete, entonces, si el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que la demanda deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, pero siempre dentro del plazo de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiere ostentado sabedor del mismo, de acuerdo al artículo 108 fracción I del Código Fiscal Municipal la notificación le surtió efectos el veintiocho de noviembre del mismo año y el término de quince días para presentar la demanda transcurrió del día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho, descontados los sábados y domingos, por

ser inhábiles, y el segundo periodo vacacional de este órgano jurisdiccional, y el escrito de demanda fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visible en la foja 01 del expediente principal, en consecuencia, la demanda fue presentada dentro del término que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por la demandada relativa a que se trata de acto consentido, aunado a que si bien la liquidación del impuesto predial del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, deriva del procedimiento de revaluación impugnado, ello no quiere decir que dicho procedimiento se tenga por consentido.

Por otra parte, para este Órgano colegiado es inoperante el argumento de que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por el contrario, de estas son garantes de los gobernantes; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

> ***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.***- *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de*

amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión."

Por otra parte, como se observa en la sentencia definitiva la A quo determinó que la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no emplazó a la parte actora al procedimiento seguido en el expediente ----------, ya que es su obligación de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, número 676, ya que exhibió un citatorio ilegible, y una cédula de notificación del quince de julio de dos mil diecisiete, con los que no se acredita la notificación personal exigida por la norma, transgrediendo en perjuicio del actor la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 Constitucional, al llevar a cabo un procedimiento de revaluación, sin haber notificado al interesado, el inicio del procedimiento, en consecuencia el procedimiento es ilegal, ya que contravino el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que los actos de molestia que emitan las autoridades deben constar por escrito debidamente fundados y motivados, y al no cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo referido, se actualiza en el caso concreto la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que el C. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL deje sin efecto los actos declarados nulos así como la liquidación del Impuesto Predial relativa a la cuenta catastral ---------- que señala una base gravable de $6,180,624.83 (SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 83/100 M.N).

Criterio que comparte esta Sala Colegiada en virtud de que dicha notificación no se realizó en términos de lo que dispone el artículo 107 del Código Fiscal Municipal número 152, en relación con los artículos 54 y 55 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero, lo cuales establecen lo siguiente:

LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO 676

ARTICULO 54.- *La Dirección o Área del Catastro Municipal, notificará de forma personal a los propietarios, poseedores o a los representantes legales toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, en el predio objeto de la operación en el caso de que esté construido o en el domicilio señalado por escrito para oír y recibir notificaciones, tratándose de terrenos baldíos.*

ARTICULO 55.- *Las notificaciones a los contribuyentes a que de lugar la aplicación de la presente ley se harán en los términos que señala el Código Fiscal Municipal.*

CODIGO FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 152

ARTICULO 107.- *Las notificaciones se harán:*

I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares:

a) *.-* ***Personalmente*** *o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.*

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

b) *.- Por edicto que se publique una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la entidad, se encuentra en el extranjero sin haber dejado representante legal, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.*

c) *.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de haberse iniciado tanto el procedimiento administrativo de ejecución, como después de haberse iniciado las facultades de comprobación, se opongan a la diligencia de notificación o no haya notificado su cambio de domicilio, después de que la autoridad le haya notificado la orden de visita o un crédito fiscal y antes que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto y en los demás casos que señalen las leyes fiscales. Esta notificación se hará fijando durante 5 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.*

d) *.- En los demás casos por medio de oficios o telegramas.*

e) *.- Por instructivo cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, y la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia se niegue a recibirla, la*

> *notificación se realizará fijando el documento en la puerta del domicilio, asentando las circunstancias que dieron origen a la notificación por instructivo.*

De los artículos anteriormente referidos en relación las probanzas aportadas por las partes contenciosas en el presente juicio, esta Sala Superior advierte que la notificación del inicio del procedimiento de reevaluación número 1186/2016, fue realizado de manera ilegal, en virtud de que no haber sido factible que se encontrara, una persona de nombre ----------en el predio, por tratarse de un predio baldío, por lo que el notificador procedió a notificar incumpliendo lo establecido en el artículo 107, fracción II, inciso a), párrafo tercero, e inciso b), del Código Fiscal Municipal, que disponen que la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía, y que cuando se ignore el domicilio del contribuyente en la entidad, se notificará a éste por edicto que se publicará una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación.

En las narradas consideraciones, los agravios vertidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas resultan ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados en el expediente número TJA/SRA/II/728/2017, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorgan procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, haciendo la observación que la nulidad de los actos impugnados se declaró con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de la materia, por falta de formalidades que deben revestir el actos, así como por la violación e inobservancia de la ley, por lo que la nulidad decretada es para efectos, porque la A quo concluyó que el efecto es para que el demandado DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, deje sin efecto los actos declarados nulos, así como la liquidación del Impuesto Predial relativa a la cuenta catastral ---------- que señala una base gravable de $6,180,624.83 (SEIS

MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 83/100 M.N).

Entonces, tomando en consideración que la declaratoria de nulidad fue porque no se cumplió con las formalidades correspondientes, en términos de los artículos 131 y 132 del Código de la materia, se debe restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, lo que implica a juicio de esta Sala Superior que las cosas deben de retrotraerse al estado que guardaban antes de la emisión de los actos impugnados, es decir, como si el acto de autoridad no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, en el caso particular, el demandado DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, debe proceder a recibir el pago del impuesto predial correspondiente al año dos mil diecisiete y anteriores hasta el dos mil once, del bien inmueble con clave ----------, del padrón catastral del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, tomando en cuenta que la base gravable del inmueble que se venía aplicando es por la cantidad de $34,633.14 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 14/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 178 fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios vertidos por la autorizada de la demandada para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/548/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRA/II/728/2017**, por los razonamientos vertidos y para los efectos expuestos en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA,** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. ----------

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS